



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas durante la celebración de las fiestas patronales de la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1538/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de las actividades festivas que se realizan durante el mes de agosto en la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por las actividades organizadas por la Asociación XXX, durante las fiestas patronales de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, ya que se ha permitido por ese Ayuntamiento la concentración de todas las actividades (hinchables, juegos infantiles, concursos, verbenas y discomóviles) en la Plaza de esa localidad, en un lugar muy próximo a las viviendas, lo que genera una situación de riesgo.

En efecto, según afirma la persona reclamante, varios de los vecinos afectados solicitaron en el año 2024 a la Administración municipal que adoptase medidas preventivas, sin que se hubiera tomado ninguna decisión al respecto en la sesión plenaria celebrada el día XXX de julio de ese año, repitiéndose las molestias en 2025 hasta altas horas de la madrugada, al haberse instalado un bar en ese espacio público desde el día XXX de julio al XXX de agosto, el cual emitía música atronadora durante las noches a través de dos altavoces, impidiendo así el descanso de los vecinos más inmediatos. Por ello, la persona autora de la queja considera que debería valorarse por esa Corporación trasladar todas esas actividades a la parcela XXX, del polígono XXX, denominada



“XXX”, al disponer allí esa Asociación de un recinto más adecuado para la realización de esos eventos.

En su respuesta, el Ayuntamiento de La XXX reconoció que, mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el día XXX de abril de 2025, se había permitido la celebración de las fiestas patronales de la localidad de XXX los días XXX, XXX y XXX de agosto de 2025, *“corriendo a cuenta de esta asociación la contratación de la orquesta para el día XXX de agosto”*. De igual forma, se autorizaba también a la citada Asociación *“la apertura de un quiosco en la plaza de XXX, desde el día XXX de agosto al XXX de agosto, debido a las actividades previstas para estas fechas organizadas por dicha asociación y a la afluencia de personas para celebrar las fiestas patronales”*.

Sin embargo, quien ha presentado la queja insiste en que el mantenimiento de esta ubicación en las fiestas patronales que se celebren en este año podría volver a generar altercados, tal como sucedió durante las celebraciones de XXX, por lo que sigue considerando que la mejor opción sería su traslado a un lugar más alejado del casco urbano.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita en la reclamación, en la línea de lo actuado en relación con otras quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **1403/2022, 1234/2023, 1036/2024, 1743/2024, 1841/2024, 1278/2025 y 1773/2025**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público para la realización de las actuaciones musicales programadas con ocasión de los festejos patronales, siendo estas actividades propias de la competencia municipal, según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente



adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en la cuestión suscitada concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución, al igual que también se halla implicado el derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de los festejos durante las fiestas patronales de la localidad de XXX con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido.

Para abordar la regulación de este tipo de cuestiones, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos (el subrayado es nuestro)”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

De esta forma, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

En este caso, del examen de la documentación remitida por el Ayuntamiento, se deduce que las fiestas patronales de la localidad de XXX del año 2025 fueron autorizadas por el Pleno de esa Corporación, permitiendo también a la Asociación organizadora de los eventos festivos la instalación de un kiosko, que en realidad funcionó como un bar musical dispensando bebida y comida a los asistentes a los actos festivos. Sin embargo, en dicha autorización no consta que se impusiera ninguna condición a los eventos



programados, ni tampoco que se motivase su ubicación, ni tampoco se fijara ningún límite al horario de cierre de los actos festivos programados por la Asociación XXX. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, deberían adoptarse por la Administración municipal las medidas pertinentes para garantizar que las actividades festivas que se vuelvan a programar en este año o en los próximos, se lleven a cabo cumpliendo las condiciones exigidas en la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En efecto, sobre la cuestión planteada, es preciso resaltar que, con carácter general, el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, sentando la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad (el subrayado es nuestro)”*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

En relación con el impacto de las celebraciones populares, por tradicionales que sean, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos (el subrayado es nuestro) de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”*. En idéntico sentido, debe mencionarse la Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en



el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, “*por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*”

El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”.

Así, en primer lugar, correspondería al Ayuntamiento de XXX determinar de manera motivada el lugar donde deben realizarse las actividades festivas programadas por esa Asociación, sin que baste una mera alusión a la tradición. Sobre esta cuestión, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida como una facultad de la Administración municipal competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que se motive adecuadamente la opción elegida con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, y sin que quepa, por tanto, basarse en una escueta mención a la tradición. Por ello, esta Institución considera que esa Corporación debería emitir los informes técnicos pertinentes para determinar si la ubicación actual en la Plaza de XXX es la más adecuada, o, por el contrario, si considera



conveniente trasladarlo a un lugar en el que no se encuentren viviendas en las proximidades si fuera posible (como podría ser la parcela XXX, del polígono XXX).

De igual forma, debe garantizarse el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el que se dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por ello, tanto en las actuaciones programadas, como en los emisores musicales que se instalen en el kiosko de la Asociación XXX, el Ayuntamiento de XXX se encuentra obligado a determinar tanto las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos, como también la ubicación concreta del escenario con el fin de determinar si existe alguna incidencia o impacto especial sobre los vecinos de las viviendas más inmediatas.

Al respecto, no puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En relación con el posible incumplimiento del horario de cierre previsto, es necesario resaltar que las actividades programadas en estos festejos patronales deben respetar los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden en algunos períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).



La cuestión se encuentra en la posible ampliación de horario de finalización de las actividades que se realizan en estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales (el subrayado es nuestro), eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.

2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas (el subrayado es nuestro). Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.

(...)

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), en los términos regulados en el artículo siguiente”.

En este caso, no consta en la documentación remitida que en el año 2025 se hubiera presentado por el Ayuntamiento de XXX esa declaración responsable de ampliación de horario ante la Delegación Territorial de Ávila, ni que se hubiera fijado algún límite a los eventos programados en su día. Por lo tanto, en las fiestas patronales de la localidad de XXX en el año 2026 se debe determinar el horario de cierre de las actividades festivas, si bien es preciso tener en cuenta el nuevo artículo 7 bis introducido por la Orden MAV/719/2025, 27 junio, de modificación parcial del contenido de la citada la Orden IYJ/689/2010, en el que se permite que, *“con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión que, por su mayor entidad o trascendencia no sean susceptibles de encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 7, los Ayuntamientos podrán declarar responsablemente, bien la ampliación, bien la exención de límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días naturales al año (el subrayado de nuestro)”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia,



los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo previsto tanto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la emisión de los informes técnicos pertinentes para motivar adecuadamente la ubicación de las actuaciones programadas por la Asociación XXX con ocasión de las fiestas patronales de la localidad de XXX, pudiendo solicitar si así lo considerase conveniente la intervención de la Diputación Provincial de Ávila, en su función de colaboración en el ejercicio de las competencias por los pequeños municipios, sin que baste una mera alusión genérica a la tradición, ya que con ello podría incurrirse en una actuación arbitraria que se encuentra prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

SEGUNDO: Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la citada Ley 5/2009, debería determinarse también en la autorización que conceda el órgano competente de la Corporación municipal para realizar las actividades festivas en el año 2026, tanto las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que pueden utilizarse en las eventos programados, como los emisores musicales que se instalen en el kiosko que la citada Asociación instala durante las fiestas patronales de XXX.

TERCERO: Que, en la autorización que se conceda para celebrar las fiestas patronales de la localidad de XXX, se determine igualmente por la Administración municipal el límite de horario de cierre de los eventos programados conforme a las previsiones recogidas en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López